



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de abril 17 de 2024, la parte demandante tenía los días hábiles 19, 22, 23, 24 y 25 del mismo mes y año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como se recibió memorial en tal sentido el pasado Jue 25/04/2024. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	ERWIN EMMANUEL QUINTERO VELEZ
DEMANDADO:	ERNESTO LUIS QUINTERO ROMERO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00072-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia *funcional* atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, se procederá a resolver al respecto.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. P., y de más normas pertinentes, este Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ERWIN EMMANUEL QUINTERO VELEZ a través de apoderado judicial contra ERNESTO LUIS QUINTERO ROMERO, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a ERNESTO LUIS QUINTERO ROMERO en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Notifíquese este proveído al MINISTERIO PUBLICO para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Reconózcasele personería a la abogada STEFANY MARIA SUAREZ PADRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.064.522 expedida en Maicao, portadora de la Tarjeta Profesional No. 414739 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones contendías en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

La juez

jjdo